

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 027 /2017

Morelia, Michoacán, 12 de junio de 2017

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 9º, fracción I, II y III, 17 fracciones IV y VI, 29 fracciones I, II, VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja con el número **MOR/784/14**, a la que se acumularon las quejas con números **MOR/785/14**, **MOR/793/14**, **MOR/799/14**, **MOR/813/14** y **MOR/846/14**, presentadas por **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos en agravio de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial del Estado**, vistos los siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

ANTECEDENTES

2. El día 29 de agosto del 2014, XXXXXXXXXXXX presentó queja mediante escrito presentado ante esta Comisión, bajo los siguientes términos: *“El día 22 de agosto de la presente anualidad, aproximadamente a las 21:30 horas mi esposo XXXXXXXXXXXX fue detenido por elementos de la policía ministerial cerca de la colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad capital, a lo que me di la tarea de investigar en los diferentes centros en donde posiblemente lo tenían detenido, y ninguna autoridad me quiso dar informes de él, hasta el día 24 de agosto del 2014 me dijeron que ahí estaba mi esposo y me permitieron ingresar a verlo al área de separos de la Subprocuraduría Regional de esta ciudad capital y fue que me percate que tenía un ojo morado, la cara y sus manos muy inflamados y vi que con mucha dificultad podía caminar, el día de hoy fue que pude ver de nueva cuenta a mi esposo en los juzgados adscritos al cereso, aun trae marcas de los golpes que le dieron los policías ministeriales, es válido recalcar que mi esposo está recluido en el cereso de alto impacto de esta ciudad capital”.*

3. El día 11 de septiembre de 2014 el agraviado XXXXXXXXXXXX, ratificó su queja ante personal de esta Comisión que se constituyeron en el Centro de XXXX XXXXX para XXXX de XXXXX XXXXX número XXX por lo cual se solicitó el informe de la autoridad señalada como responsable, así mismo se le informó a las partes que procedía la conciliación en cualquiera de las etapas del procedimiento.

4. Con fecha 23 de septiembre de 2014, el jefe de grupo de la policía ministerial del Estado adscrito a la sección de Antisecuestros de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Procuraduría General de Justicia del Estado, el C. Alejandro Contreras Ramírez, rindió su informe en relación a los hechos materia de la queja.

5. El día 19 de septiembre de 2014 se dictó acuerdo de acumulación con respecto a la queja MOR/785/2014, la cual fue acumulada al expediente MOR/784/2014, toda vez que ambas guardan relación con la otra por ser los mismos hechos y las mismas autoridades señaladas como responsables, de tal suerte es que, la quejosa XXXXXXXXXXXX de fecha 29 de agosto del 2014 manifestó: *“PRIMERO. Aproximadamente a las 21:30 horas mi hijo XXXXXXXXXXXX, fue detenido por los elementos de la policía ministerial en el centro de esta ciudad capital a lo cual me di a la tarea de investigar en los diferentes centros donde posiblemente lo tenían detenido (coe, policía y tránsito y Ministerio Público en las oficina de tres puentes) y en ninguna de estas oficinas me quisieron dar informes de mi hijo, no fue hasta después de dos días transcurridos y eso porque yo ya andaba poniendo denuncia por la desaparición de mi hijo fue que me dijeron que si estaba en las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de esta ciudad capital, pude pasar a verlo a los separos pero me di cuenta que mi hijo no estaba con el grupo de los detenidos ya que lo llevaron para que yo lo pudiera ver, había dos policías ministeriales escuchando la conversación y mi hijo no me podía decir que lo tenían en otra área recuperándose de los golpes que le habían dado. SEGUNDO. El día de hoy pude ver a mi hijo y me dijo que lo habían hecho a golpes que firmaran una declaración totalmente falsa”.*

6. De igual forma el día 22 de octubre de 2014 se acumuló la queja MOR/846/2014, en la cual la quejosa el día 11 de septiembre del 2014 XXXXXXXXXXXX, presentó queja en la cual manifiesta: *“UNICO. El día 23 de*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

agosto de la presente anualidad aproximadamente a las 01:00 horas personas armadas e identificándose como gente del cartel del golfo entraron a mi domicilio lugar donde rompieron chapas y puertas, llevándose detenidos a mi esposo XXXXXXXXXXXX y mi suegra XXXXXXXXXXXX, una persona de sexo femenino que iba con las personas armadas me dijo, que ni los buscara que al cabo no los iba a encontrar, posteriormente como a los dos días me di cuenta que mi esposo y mi suegra estaban detenidos en las instalaciones del ministerio público por el supuesto delito de secuestro, al día siguiente dejaron en libertad a mi suegra pero a mi esposo se lo llevaron y está actualmente recluido en el cereso de alto impacto de esta ciudad capital. Por lo que solicito que personal adscrito a este organismo acuda al lugar donde se encuentra retenido a fin de que pueda ampliar y ratificar la presente queja ya que tengo el temor fundado de que se encuentre golpeado”.

7. El día 18 de septiembre se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual la autoridad señalada como responsable ofreció como pruebas las documentales anexas a los informes anteriormente presentados.

8. Así mismo el día dos de septiembre de 2014, la señora XXXXXXXXXXXX, presento queja por comparecencia ante este organismo en los siguientes términos: *“PRIMERO: el 23 de agosto del presente entre las 02:00 y 03:00 horas mi hermano XXXXXXXXXXXX se encontraba en su domicilio ubicado en la colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad capital en compañía de su esposa y de sus dos hijos menores de XX y XX año de edad, cuando llegaron varios elementos policiacos, encapuchados y armados, los cuales ingresaron de manera ilegal a la vivienda rompiendo la puerta de entrada y, sin mediar palabra ni mostrar una*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

orden de autoridad competente, golpearon y detuvieron a XXXXX. Cabe mencionar que momentos antes de estos hechos, dichos policías ingresaron a la casa de uno de los vecinos de mi hermano sin que por el momento tenga conocimiento de los por menores del acto.

SEGUNDO. Enterados de la situación los familiares acudimos a la delegación de Michoacán de la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde negaron tener a mi hermano detenido, cerca de las 22:00 horas de ese día pudimos constatar que este se encontraba en la dirección de anti secuestros, sin embargo estuvo incomunicado y hasta la fecha no hemos podido hablar con el ya que se encuentra en el Centro de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto.

Pido se admita la queja para que se logre identificar y sancionar a las autoridades responsables de detener arbitrariamente e ilegal a mí hermano, fue golpeado y torturado para coaccionarlo para que firmara una declaración apócrifa, pido a este organismo autónomo se entreviste y gestione lo necesario para que se nos permita visitarlo”.

Misma de la que desiste mediante comparecencia ante este Organismo el día dos de febrero del año 2015.

9. *XXXXXXXXXX, con fecha 01 de septiembre de 2014 manifestó: “UNICO. El día 25 de agosto de la presente anualidad me entere por medio del noticiero de internet, sobre la detención de mi hermano XXXXXXXXXXXX, por elementos de la policía ministerial en dicho noticiero decían que había sido detenido por secuestro, remitido a las instalaciones del CERESO de XXXXXX de esta ciudad capital, el día viernes 29 de agosto del 2014 mi hermano XXXXXXXXXXXX, le hablo por teléfono a mi mamá diciéndole que necesitaba ropa y cobijas, además de que se encontraba muy golpeado, es válido señalar*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

que mi hermano se encontraba estudiando el séptimo semestre de ingeniería mecánica automotriz en el grupo CEDVA de esta ciudad capital. Solicito a este organismo acuda al lugar donde se encuentra recluido para ampliar y ratificar la presente queja ya que tengo el temor fundado que se encuentre golpeado”.

10. Con fecha 04 de septiembre de 2014 XXXXXXXXXXXX presentó queja en los siguientes términos: *“UNICO. El día 22 de agosto de la presente anualidad aproximadamente a las 21:00 horas, mi hermano XXXXXXXXXXXX, fue detenido por elementos de la policía ministerial fuera de la tienda Oxxo, ubicada sobre XXXXXXXXXXXX y la calle XXXXX de la plaza cerca de la colonia XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad capital ya que este se disponía a comprar, después lo pusieron a disposición de la Subprocuraduría Regional de esta ciudad capital, lugar donde fue golpeado y torturado poniéndole una bolsa en la cabeza además de que le dieron toques para obligarlos a firmar una declaración que él nunca dio, es válido señalar que lo tuvieron incomunicado y después fue recluido en el centro de alto impacto de esta ciudad capital, por lo que solicito a personal de este organismo acuda al lugar donde se encuentra retenido mi hermano a fin de que pueda ampliar y ratificar la presente queja” .*

11. Las dos quejas anteriores se acumularon dentro del expediente MOR/793/2014, y a su vez el día 30 de enero de 2015 se dictó acuerdo de acumulación, las cuales se acumularon a la queja MOR/784/2014 por ser esta la primitiva.

12. Seguida la queja por sus trámites legales, y en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja y se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; una

vez agotada la etapa probatoria, se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de la queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

- a) Quejas presentadas ante esta Comisión mediante escritos de fechas 29 de agosto, 01, 04 y 11 de septiembre, todas de 2014 (fojas 2, 25, 61, 151 y 156).
- b) Ratificación de quejas hechas por los agraviados en el momento en que fueron entrevistados por el personal de esta Comisión (fojas 4, 14 a 15, 27 a 29, 63 a 65, 154 y 157).
- c) Informes rendidos por las autoridades responsables, mediante oficios de numero 3957, 3965 y 4657, suscritos por Alejandro Contreras Ramírez Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la sección de Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán (fojas 16 a 21, 36 a 42, 75 a 77 y 170 a 175).
- d) Acta circunstanciada emitida por el agraviado XXXXXXXXXXXX (fojas 14 a 15).
- e) Copia simple de cartilla de derechos firmada por XXXXXXXXXXXX (foja 22)
- f) Copia simple de certificado médico realizado a XXXXXXXXXXXX emitida por el doctor Rodrigo Jiménez García, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 23).
- g) Copia simple de acuerdo dictado por el licenciado Alberto Núñez Mora, agente primero del Ministerio Público Investigador especializado de la Dirección de Antisecuestros y Extorsión de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 43).
- h) Copia simple de la puesta a disposición de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (fojas 44 a 48).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- i) Copia simple de cartilla de derechos firmada por XXXXXXXXXXXX (foja 49).
- j) Copia simple de certificado médico practicado a XXXXXXXXXXXX emitido por la doctora Verónica Sánchez Sosa, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 50).
- k) Acta circunstanciada de entrevista con XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (foja 60).
- l) Copia simple de certificado médico de ingreso del indiciado XXXXXXXXXXXX (foja 73).
- m) Copia simple de la puesta a disposición de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (foja 78).
- n) Copia simple de certificado médico de integridad practicado a XXXXXXXXXXXX, emitido por el doctor Odilón Balderas Calderón adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 79).
- o) Cuatro fotografías presentadas por XXXXXXXXXXXX (fojas 141 a 142).
- p) Copia simple de certificado médico practicado a XXXXXXXXXXXX, emitido por el doctor Rodrigo Jiménez García adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 183).
- q) Copia simple de certificado médico practicado a XXXXXXXXXXXX, emitido por el doctor Rodrigo Jiménez García adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 184).
- r) Copia simple de cartilla de derechos firmada por el indiciado XXXXXXXXXXXX (foja 185).
- s) Copia simple de cartilla de derechos firmada por el indiciado XXXXXXXXXXXX (foja 186).
- t) Copias certificadas de certificados médicos de ingreso realizados a XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

XXXXXXXXXX, todos practicados por Moisés González Velázquez, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública (fojas 209 a 213).

u) Copias certificadas de la averiguación previa instruida en contra de XXXXXXXXXXXX y otros por los delitos de secuestro y homicidio cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX (fojas 216 a 636)

CONSIDERACIONES

I

13. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

14. De conformidad con el artículo 56, párrafo cuarto de la anterior Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

15. De la lectura de la queja se desprende que los quejosos atribuyen a Elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Estado, participantes en las detenciones de los señalados como agraviados, violaciones de derechos humanos a:

- La **Integridad y Seguridad Personal** consistente en tratos crueles e inhumanos.

II

16. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal.

17. La **Integridad y Seguridad Personal**, es el derecho que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

18. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

19. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

20. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3° dispone que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y el diverso número 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

21. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 5° apartado 1°, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y en su apartado 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

22. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

23. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7 señala que Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

24. Asimismo el artículo 10 del mismo código normativo dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

25. Bajo el mismo contexto, la declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su artículo 2, señala que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

26. A su vez el artículo 5 del mismo ordenamiento dispone que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

27. Continuando con lo ya expresado el artículo 6 establece que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

28. Así mismo dentro del mismo cuerpo normativo el artículo 11 señala que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

29. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

30. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/784/2014**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por Elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

31. XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX denunciaron ante este Organismo que sus familiares y agraviados XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX respectivamente, fueron agredidos físicamente por Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la sección antisequestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, durante el tiempo en que estuvieron bajo su

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y descripción de vehículos..

custodia para ser puestos a disposición del Ministerio Público, lo cual se puede corroborar con los dictámenes médicos de integridad física que les fueron practicados por el personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

32. Los agraviados al ratificar su queja manifestaron cada uno lo siguiente:

XXXXXXXXXX manifestó: *“Que el día 22 de agosto del presente año, aproximadamente a las 21:30 horas, iba caminando a la altura de XXXXXXXXXXXX, se me empareja un vehículo XXXXXXXXXXXX, en donde iban tres personas, quienes me pararon el alto y me dijeron que ya me había cargado la chingada, que si era comunitario que porque andaban detrás de los comunitarios, pero nunca se identificaron como ministeriales, dijeron que eran de un cartel, subiéndome al vehículo, yendo en la parte de atrás dos de estas personas, quienes me empezaron a golpear, deteniéndose en la parte de atrás de unas fabricas conocidas como XXXXX, golpeándome con la mano abierta y con puño, poniéndome una bolsa, otro de ellos agarro una toalla y no sé que le ponía pero con ella me pegaba, estando ahí aproximadamente 15 minutos, para posteriormente trasladarme al área del Ministerio Público, pasándome a una oficina hasta atrás de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, ahí en varias ocasiones me sacaban y me golpeaban, me ponían la bolsa de nuevo, en una de las ocasiones estuve a punto de perder el conocimiento, quiero señalar que desde las 22:00 horas y hasta las 3:00 horas del 23 de agosto del año en curso, me estuvieron golpeando en la cabeza, parte del cuerpo y brazos, dejando de golpearme hasta que firme mi declaración, misma que no declare solo me hicieron firmarla, pasándome con el médico, pero antes me dijeron que le comentara que las lesiones que tenia fueron producidas por*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y descripción de vehículos.

una caída o un pleito que supuestamente había tenido antes de detenerme...”
(fojas 14 a 15)

A su vez XXXXXXXXXXXX señaló que: *“Mi detención fue realizada por elementos de la policía ministerial el sábado 23 de agosto de 2014 alrededor de las 22:00 horas aproximadamente cerca de una tienda “OXXO” sin saber con exactitud su ubicación debido a que no soy de Morelia sino de Huetamo Michoacán, solo sé que se ubica por una avenida XXXXX cerca del XXXXX de esta ciudad, siendo al principio 3 hombres y 1 mujer, después llegó una camioneta XXXXX XXXXXXXX con aproximadamente 7 ministeriales los cuales nos iban golpeando y amenazando de muerte y que les harían daño a nuestras familias siendo los detenidos 3 personas entre ellos yo y 2 amigos, aclarando que los 4 elementos que nos detuvieron viajaban en un carro color XXXXX tipo XXXX marca XXXX, al subirnos a la camioneta nos preguntaban por personas que no conocíamos nos daban toques en la espalda debido a que íbamos boca abajo, esto durando alrededor de una hora para posteriormente llevarnos a la Procuraduría General de Justicia del Estado donde uno a uno nos sacaban para golpearnos con los puños cerrados además de colocarnos bolsas en la cabeza para asfixiarnos, además de que nos hicieron firmar una declaración que no nos fue permitida leer, sin que tenga marcas de los golpes debido a que nos ponían algo para no dejar rastro...”* (Fojas 27 a 28).

XXXXXXXXXXXX en su ratificación señaló que: *“...el día 23 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 23:40 horas, me encontraba en mi domicilio, en compañía de mi esposa, mis dos menores hijos y mi mamá, llegando aproximadamente 20 personas del sexo masculino y una mujer, tumbando puertas y diciendo que eran personas que pertenecían al cartel del golfo,*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

encañonando a mis dos hijos los cuales tienen 2 y 6 años, diciendo que si no les decía quien era desaparecerían a mis hijos y que los iban a matar, subiéndonos a mi mamá XXXXXXXXXXXX y a mí a una camioneta tipo Panel, golpeándome desde que ingresaron a mi domicilio, cuando íbamos sobre la camioneta, a mi mamá le daban “coscorriones” y a mí la mujer solo me llevaba encañonado, posteriormente llegamos a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado en donde nos sacaron a otras personas que ya se encontraban ahí detenidos y a mí, a la parte de trasera de dicha institución donde había pasto y donde me taparon con una toalla y me echaban agua para que me ahogara, como veían que no les decía nada porque no sabía de lo que me hablaban me pusieron una bolsa en dos ocasiones hasta que me desmayé, cuando recuperé el conocimiento dos elementos que estaban ahí se burlaban de mí porque de los golpes que recibí me tumbaron dientes y muelas, posteriormente me pasaron a unas oficinas donde me pusieron de rodillas aproximadamente tres horas, en donde uno de los policías ministeriales me pegaba en la cabeza, después yo me acosté y llego una mujer, quien me dio una patada, sofocándome, quiero agregar que mientras estaba acostado se me subían en mi espalda estas personas, pateándonos, de ahí nos llevaron con un doctor a certificarnos pero antes de entrar nos decían los elementos policiacos que no dijera que ellos me habían tumbado los dientes, cuando me decían se dice y se corrige, se burlaban de mí diciéndome que si no les daba una chupadita para ver que se sentía, estando así hasta las 20:00 horas, que fue que nos trasladaron a barandilla, donde permanecí como hasta la 1:00 horas del día 24 de agosto, que fue que me trasladaron aquí, quiero agregar que como a las 19:00 horas me llevaron ante el agente del Ministerio Público Investigador a tomar mi declaración por lo que me percate que estos licenciados estaban tomando Martell...” (Fojas 63 a 65).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y modelo vehículo.

El agraviado XXXXXXXXXXXX expresó que: *“los Elementos Ministeriales me detuvieron el 22/08/14, como a las 11:00 horas, en la XXXXXXXXXXXX; rectificó la detención fue a las 20:00 horas y me estuvieron aplicando la “chicharra eléctrica” en el estomago y en la espalda; luego me pusieron una bolsa de plástico en la cara para asfixiarme; me tumbaron y me patearon el estomago; las esposas me las apretaron demasiado; luego me brincaban en mis pies y espalda; también me pegaban en la cabeza, en la sien y nuca con los puños cerrados; en las piernas me dieron varios rodillazos. Y me jalaban de las greñas. [...] Quiero agregar que me subieron a varios carros a que pusiera mis huellas digitales y ahora dicen que eran los que usaban los secuestradores”* (foja 154).

XXXXXXXXXXXX manifestó que: *“Fui detenido al igual que XXXXXXXXXXXX, el día 22/08/14 a las 20:00 horas en la XXXXXXXXXXXX de esta ciudad; los policías Ministeriales del estado que nos detuvieron se identificaban verbalmente como “Cartel del Golfo” y nos iban golpeando en una camioneta tipo XXXXX sin emblemas de la policía; me iban electrocutando el estomago; y cuando llegue a la Sub-procuraduría, fui esposado con las manos hacia atrás y me dejaron tirado; ahí donde está el Ministerio Público; y ya luego entraron unos hombres encapuchados y otros vestidos de civil; y me sacaron de las oficinas de procuraduría y me volvieron a golpear el estomago, dándome de patadas y con el puño cerrado. Me tenían incado. Luego me pusieron otra venda y me taparon los ojos y me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza 17 veces hasta que me desmayé, quitaron la bolsa y me empezaron a dar toques, luego me tuvieron mucho tiempo incado y llegaron otros civiles supongo policías y me volvieron a golpear.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Yo les dije no me peguen en el estomago que tengo una operación reciente de apéndice y me golpeaban de nuevo ahí y también ahí me ponían la chicharra. Me subieron luego a un cuarto alto de la procuraduría y me sentaron en una silla y me golpeaban los oídos con las palmas de las manos. Fue todo un día lo que nos golpearon y al otro día nos hicieron que firmáramos hojas y no me dieron la oportunidad de leerlas diciéndome fírmale y maldiciones y nos amenazaban que si no firmábamos iban a matar a mi hermano y a mi esposa. Y luego nos bajaron a los separos en donde me decían que junto con tus compañeros van a firmar lo mismo o los matamos. Ya de los separos estuvimos un día más y nos trajeron aquí. Y ya no nos dejaron ni en la policía ni M.P. hacer llamadas...” (Foja 157)

33. Por su parte Alejandro Contreras Ramírez jefe de grupo de la policía ministerial del estado adscrito a la sección antisequestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió su informe negando los hechos materia de la queja, señalando: *“No son ciertos, ni se aceptan, toda vez que los suscritos en ningún momento ocurrimos en conductas contrarias a nuestro desempeño como servidores públicos en el estado de Michoacán...”* (Fojas 16 a 21, 36 a 42, 75 a 77 y 170 a 175).

34. Se puede apreciar que después de realizada la detención de los agraviados los días 22 y 23 de agosto del 2014, procedieron a realizarles a cada uno un certificado médico con ayuda de un médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de nombre Rodrigo Jiménez García; mismos que ofrecieron como prueba para demostrar que eran falsas las acusaciones, ya que en ellos se refiere que XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX no presentaban lesiones físicas aparentes cuando los presentaron ante el Ministerio Público (fojas 828 a 831 y 1036).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

35. Sin embargo los dictámenes médicos realizados a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX concluyen lo siguiente:

• **XXXXXXXXXX:** "... LESIONES:

- 1.- *Equimosis de color rojo de 12x6 cm localizado en región frontal derecha.*
- 2.- *Equimosis rojo y edema de 4x3 cm localizado en región parpebral superior de ojo derecho.*
- 3.- *Equimosis de color rojo y violáceo de 6x4 cm localizado en región parpebral inferior de ojo derecho.*
- 4.- *Equimosis de color violáceo de 2x1 cm localizado en tercio medio de nariz.*
- 5.- *Equimosis de color rojo violáceo de 3x3 cm localizado en mejilla izquierda.*
- 6.- *Zona de equimosis de color rojo de 28x18 cm localizado en región dorsal.*
- 7.- *Equimosis de color rojo violáceo de 5x5 cm localizado en hombro derecho.*
- 8.- *Equimosis de color rojo y excoriación de color rojo de 3x3 cm localizado en codo derecho.*
- 9.- *Equimosis de color rojo de 10x8 cm localizado en hombro izquierdo.*

CONCLUSIONES:

- A) **NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA.**
- B) **TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR.**
- C) **NO LO INCAPACITAN PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES HABITUALES.**
- D) **NO DEJAN SECUELAS MEDICO LEGALES" (foja 831).**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- **XXXXXXXXXX: "... LESIONES:**

1.- *Tres equimosis de color rojo la mayor de 6x0.5 cm y la menor de 4x0.5 cm localizado en región de hombro derecho.*

2.- *Equimosis de color rojo de 2x0.5 cm localizado en cara anterior del cuello.*

CONCLUSIONES:

A) *NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA.*

B) *TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR*

C) *NO LO INCAPACITAN PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES HABITUALES.*

D) *NO DEJAN SECUELAS MEDICO LEGALES" (foja 829).*

36. A la luz de estas evidencias, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores "*podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*"¹. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

37. La facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

1 Artículo 3°.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

38. Al remitirnos nuevamente a los contenidos del informe y del oficio de puesta a disposición, esta Comisión Estatal puede constatar que los Elementos Policiacos nunca señalan que los detenidos presentaran alguna conducta de resistencia, ya sea violencia física o verbal, durante su requerimiento, detención y traslado a la autoridad de la Procuraduría, por tal motivo las lesiones que presentaron los agraviados ante la Procuraduría hacen evidente que:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

PRIMERO. Las mismas fueron producidas durante el tiempo en que se encontraban bajo retención de los Elementos de la Policía Ministerial participantes.

SEGUNDO. Que no se presentó ninguna situación en la que se hiciera necesario el uso de la fuerza para someter a las personas detenidas.

TERCERO. Que los retenidos fueron violentados físicamente por estas autoridades policiacas.

39. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo sétimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **Tratos crueles, inhumanos o degradantes**, en agravio de **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, recayendo responsabilidad de estos actos a los **Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la sección de antisequestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Ijmele Díaz Abrego, Luis Fernando Gutiérrez Ramírez, Manuel Campos Silva, Elva García Quintana, Rafael Linares López y los servidores públicos que resulten responsables**, por lo que se emiten las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a los Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la sección de antisequestros de la Procuraduría General

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de Justicia del Estado, Ijmele Díaz Abrego, Luis Fernando Gutiérrez Ramírez, Manuel Campos Silva, Elva García Quintana, Rafael Linares López y los servidores públicos que resulten responsables, en cuanto responsables de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 82 de la anterior Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la anterior Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 88 segundo párrafo de la abrogada Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “ cuando una recomendación no sea aceptada o un acuerdo de conciliación no sea cumplido por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado, sea omisa en su cumplimiento, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE



Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188